



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 13 Ordinaria de 3 de febrero de 2000

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución Conjunta No.13-2000(Comercio Exterior)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.1/2000

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 3 DE FEBRERO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza. Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 13 — Precio \$0.10

Página 225

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS-COMERCIO EXTERIOR RESOLUCION CONJUNTA No. 13-2000

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS Y MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR

POR CUANTO: La República de Cuba y la República Argentina suscribieron el 30 de diciembre de 1999, en Montevideo, Uruguay, el Acuerdo de Complementación Económica No. 45 en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuyos Anexos I, II y III quedaron incluidos en dicho Acuerdo.

POR CUANTO: Ha sido cumplido el trámite administrativo de aprobación previsto en el Decreto-Ley No. 191 del 8 de marzo de 1999 "De los Tratados Internacionales".

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su artículo 12 inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, de Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Poner en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República Argentina en virtud del Acuerdo de Complementación Económica No. 45, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 30 de diciembre de 1999, por los representantes de los Gobiernos de ambos países ante la ALADI.

SEGUNDO: Los Anexos I, II y III, referidos a las Concesiones otorgadas entre la República de Cuba y la República Argentina, y del Régimen de Origen correspondiente al mencionado Acuerdo de Complementación Económica, se adjuntan a la presente Resolución Conjunta.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de enero del 2000.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro

de Finanzas y Precios

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro

del Comercio Exterior

ANEXO I PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA

NALADI		Régimen del Acuerdo	
		Pref.	Porc.
/SA	DESCRIPCION	OBSERVACION	
0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida No. 03.04.		
0302.3	Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus [Katsuwonus] pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas;		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA

NALADI		Régimen del Acuerdo	
/SA	DESCRIPCION	Pref. Porc.	OBSERVACION
0302.31.00	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	95	ATUN FRESCO
0302.32.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	95	ATUN FRESCO
0302.39.00	Los demás	95	ATUN FRESCO
0302.70.00	Hígados, huevas y lechas	95	ATUN FRESCO
0303	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida No. 03.04.		
0303.4	Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus [Katsuwonus] pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.41.00	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	95	
0303.42.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	95	
0303.49.00	Los demás	95	ATUN
0303.80.00	Hígados, huevas y lechas.	95	ATUN
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.		
0304.10	Frescos o refrigerados		
0304.10.90	Las demás	95	ATUN FRESCO
0304.90.00	Las demás	95	DE ATUN
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
0305.10.00	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	95	ATUN CONGELADO, EN FORMA DE HARINA, POLVO O PELLETS
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		
0306.1	Congelados:		
0306.11.00	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	68	
0306.13.00	Camarones, langostinos y demás Decapodos natantia	35	LANGOSTINOS

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA

NALADI	/SA	DESCRIPCION	Régimen del Acuerdo		OBSERVACION
			Pref.	Porc.	
				35	CAMARONES
0306.19.00		Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		68	LANGOSTA CONGELADA, EN FORMA DE HARINA, POLVO O PELLETS
				35	LANGOSTINOS CONGELADOS, EN FORMA DE HARINA, POLVO O PELLETS
				35	CAMARONES CONGELADOS, EN FORMA DE HARINA, POLVO O PELLETS
0306.2		Sin congelar:			
0306.21.00		Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp)		68	FRESCAS O REFRIGERADAS
0407		Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos			
0407.00.90		Los demás		62	FRESCOS, PARA CONSUMO
0511		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana			
0511.10.00		Semen de bovino		30	
0901		Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción			
0901.2		Café tostado:			
0901.21.00		Sin descafeinar		100	EN GRANO
0901.22.00		Descafeinado		100	EN GRANO
1209		Semillas, frutos y esporas, para siembra			
1209.9		Los demás:			
1209.99		Los demás			
1209.99.10		De árboles frutales o forestales		80	DE PINO ARAUCARIA (ARAUCARIA ARAUCANA)
1604		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado			
1604.1		Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604.14		Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.)		50	CONSERVAS
1604.14.10		Atunes			CUPO ANUAL: 30.000 CAJAS DE 24 LATAS CADA UNA DE 180 GR. SOLO PARA LA VARIEDAD SKIPJACK, EN CONJUNTO CON EL ITEM 1604.20.91
1604.20		Las demás preparaciones y conservas de pescado			
1604.20.9		Las demás:		50	CONSERVAS DE ATUN, VARIEDAD SKIPJACK VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 1604.14.10
1604.20.91		De atún.			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA

NALADI /SA	DESCRIPCION	Régimen del Acuerdo		OBSERVACION
		Pref. Porc.		
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)			
1704.90	Los demás			
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas.	90		CARAMELOS CUPO ANUAL: 100 TONELADAS
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	100		MANTECA DE CACAO
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao			
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.			
2007.9	Los demás:			
2007.99	Los demás			
2007.99.2	Purés y pastas de frutas u otros frutos:			
2007.99.24	De guayaba	60		PASTA
2007.99.29	Los demás	80		PASTAS DE FRUTAS TROPICALES
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte			
2008.20	Piñas (ananás).			
2008.20.10	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante o en jarabe	50		CONSERVADAS EN ALMIBAR
2008.20.90	Los demás	50		CONSERVADAS AL NATURAL
2008.9	Los demás incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:	60		GUAYABAS CONSERVADAS EN AL-MIBAR
2008.99.00	Los demás	60		GUAYABAS CONSERVADAS AL NATURAL
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso silvestres) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			
2009.40.00	Jugo de piña (ananá).	90		
2009.80	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestre)			
2009.80.10	De frutos	90		DE FRUTAS TROPICALES
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas			
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña.	35		RON
2208.70	Licores	30		LICORES, INCLUIDOS LOS TONIFICANTES O RECONSTITUYENTES (CORDIALES)
2208.70.90	Los demás			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA

NALADI	/SA	DESCRIPCION	Régimen del Acuerdo		OBSERVACION
			Pref.	Proc.	
2402		Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.			
2402.10.00		Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	90		CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DES-PUNTADOS) ELABORADOS CON TABACO CUBANO CUPO ANUAL: US \$1.400.000
2403		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco			
2403.10.00		Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	90		TABACO ELABORADO, PICADO O EN HEBRAS CUPO ANUAL: 1.000 KG
2515		Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.			
2515.11		En bruto o desbastados	50		EN BRUTO
2515.11.00		Mármol			CUPO ANUAL: 2.000 TONELADAS
2610		Minerales de cromo y sus concentrados			
2610.00.10		Cromita (óxido de cromo y de hierro)	80		
2610.00.90		Los demás	80		MINERAL DE CROMO
3003		Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor			
3003.80		Los demás	50		MEDICAMENTOS VETERINARIOS, EXCEPTO A BASE DE VITAMINA A ó A BASE DE COMPLEJO B
3003.90.20		Que contengan vitaminas o demás productos de la partida No. 29.36			
3004		Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor			
3004.50.00		Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36	50		MEDICAMENTOS VETERINARIOS, EXCEPTO A BASE DE VITAMINA A ó A BASE DE COMPLEJO B
3301		Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA

NALADI /SA	DESCRIPCION	Régimen del Acuerdo		OBSERVACION
		Pref.	Proc.	
	o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.			
3301.1	Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
3301.13.00	De limón		76	
3301.14.00	De lima		76	DE LIMON MEXICANO (C. AURANTI-FOLIA-CHRISTMANN-SWINGLE)
3303	Perfumes y aguas de tocador			
3303.00.10	Perfumes		30	
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros			
3304.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros		30	COSMETICOS
3305	Preparaciones capilares			
3305.20.00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes		30	COSMETICOS
3305.30.00	Lacas para el cabello		30	COSMETICOS
3305.90.00	Las demás		30	COSMETICOS PARA EL CABELLO
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)			
4707.10.00	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado		60	
4707.20.00	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa		60	
4707.30.00	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)		60	
4707.90.00	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar		60	
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa			
4823.70	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel		30	BANDEJAS PARA HUEVOS
4823.70.90	Los demás			CUPO ANUAL: 1.500.000 UNIDADES
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas		100	EXCEPTO TECNICOS Y CIENTIFICOS, LITURGICOS, SISTEMA BRAILLE Y SEMEJANTES Y LOS DE ENSEÑANZA
4901.10.00	En hojas sueltas, incluso plegadas			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	Régimen del Acuerdo		OBSERVACION
		Pref.	Porc.	
4901.9	Los demás:		100	EXCEPTO TECNICOS Y CIENTIFICOS, LITURGICOS, SISTEMA BRAILLE Y SEMEJANTES Y LOS DE ENSEÑANZA
4901.99.00	Los demás			
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico			
5607.2	De sisal o demás fibras textiles del género Agave:		30	SOGAS Y CORDELES DE FIBRAS NATURALES, EXCEPTO DE SISAL O HE-NEQUEN
5607.21.00	Cordeles para atar o engavillar			
5607.29.00	Los demás		30	SOGAS Y CORDELES DE FIBRAS NATURALES, EXCEPTO DE SISAL O HE-NEQUEN
5607.90.00	Los demás		30	
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina		70	TOALLAS CUPO ANUAL: US \$100.000 EN CON- JUNTO CON EL ITEM 6302.91.00
6302.60.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón			
6302.9	Las demás		70	TOALLAS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 6302.60.00
6302.91.00	De algodón			
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero			
7204.10.00	Desperdicios y desechos, de fundición		80	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre			
7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre		80	
7501	Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.			
7501.20.00	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel		80	"SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL
7802	Desperdicios y desechos, de aluminio			
7802.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.		80	
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio			
7615.1	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7615.19	Los demás		30	CAFETERAS DE ALUMINIO, EXCEPTO SUS PARTES.
7615.19.10	Artículos de uso doméstico			
7902	Desperdicios y desechos de cinc.			
7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.		80	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	Régimen del Acuerdo	
		Pref. Porc.	OBSERVACION
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo.		
8548.10.00	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	80	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.
		80	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas; tabilllas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.		
9021.1	Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021.19	Los demás.		
9021.19.20	Artículos y aparatos para fracturas.	30	FIJADORES EXTERNOS.
9502	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	70	COMPLETAS, DE PLASTICO CUPO ANUAL: US \$150.000.
9502.10.00	Muñecas y muñecos, incluso vestidos.		
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	70	DIDACTICOS, EXCEPTO ELECTRONICOS, DE PLASTICO Y LAS PARTES Y PIEZAS CUPO ANUAL DE US \$100.000 EN CONJUNTO CON LOS
9503.10.00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		ITEM 9503.20.00, 9503.30.00, 9503.41.00, 9503.49.00, 9503.50.00, 9503.60.00, 9503.70.00, 9503.80.00 Y 9503.90.00.
9503.20.00	Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida N° 9503.10.	70	DIDACTICOS, EXCEPTO ELECTRONICOS, DE PLASTICO, MATERIAL DE AEROMODELISMO Y LAS PARTES Y PIEZAS. VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00.
9503.30.00	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.	70	DIDACTICOS, EXCEPTO ELECTRONICOS, DE PLASTICO, MATERIAL DE AEROMODELISMO Y LAS PARTES Y PIEZAS. VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9503.10.00.
9503.4	Juguetes que representen animales o seres no humanos:		
9503.41.00	Rellenos.	70	DIDACTICOS, EXCEPTO ELECTRONICOS, DE PLASTICO Y LAS PARTES Y PIEZAS. VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00.

PREFERENCIAS OTORGADAS POR ARGENTINA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	Régimen del Acuerdo		OBSERVACION
		Pref. Porc.		
9503.49.00	Los demás.	70		DIDACTICOS, EXCEPTO ELECTRONICOS, DE PLASTICO Y LAS PARTES Y PIEZAS. VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00.
9503.50.00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	70		DIDACTICOS, EXCEPTO ELECTRONICOS, DE PLASTICO Y LAS PARTES Y PIEZAS. VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00.
9503.60.00	Rompecabezas.	70		DIDACTICOS, EXCEPTO ELECTRONICOS, DE PLASTICO Y LAS PARTES Y PIEZAS. VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00.
9503.70.00	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias.	70		DIDACTICOS, EXCEPTO ELECTRONICOS, DE PLASTICO, MATERIAL DE AEROMODELISMO Y LAS PARTES Y PIEZAS. VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00.
9503.80.00	Los demás juguetes y modelos, con motor.	70		DIDACTICOS, EXCEPTO ELECTRONICOS, DE PLASTICO, MATERIAL DE AEROMODELISMO Y LAS PARTES Y PIEZAS. VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00.
9503.90.00	Los demás.	70		DIDACTICOS, EXCEPTO ELECTRONICOS, DE PLASTICO, MATERIAL DE AEROMODELISMO Y LAS PARTES Y PIEZAS. VER CUPO ASIGNADO EN EL ITEM 9503.10.00.
9506	Articulos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles.			
9506.6	Balones y pelotas, excepto las de golf e tenis de mesa:			
9506.69.00	Los demás.	90		DE BEISBOL.

ANEXO II
PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA		Régimen del Acuerdo	
NALADI		Pref.	
/SA	DESCRIPCION	Porc.	OBSERVACION
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso.	100	EN POLVO.
0401.20.00	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso.	100	EN POLVO.
0401.30	Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso.		
0401.30.10	Leche.	100	
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.		
0402.10.00	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso.	100	LECHE EN POLVO.
0402.2	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:		
0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
0402.21.10	Leche.	100	LECHE EN POLVO.
0402.29	Las demás.		
0402.29.10	Leche.	100	LECHE EN POLVO.
0402.9	Las demás:		
0402.91	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		
0402.91.10	Leche.	100	EN POLVO.
0402.99	Las demás.		
0402.99.10	Leche.	100	EN POLVO.
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	100	LECHE EN POLVO CON ADICION DE PEQUEÑA CANTIDAD DE FERMENTOS LACTICOS O DE ACIDO (INCLUSIVE JUGO DE LIMON), CRISTALIZADO.
0403.90	Los demás.		
0403.90.10	Sin aromatizar sin adición de frutos ni cacao.		
1001	Trigo y morcajo (tranquillón).		
1001.10.00	Trigo duro.	100	
1001.90	Los demás.	100	
1001.90.10	Trigo.		
1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	100	

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CUBA

NALADI/ /SA	DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
		Pref. Porc.		
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).			
1102.10.00	Harina de centeno.	100		
1102.20.00	Harina de maíz.	100		
1102.30.00	Harina de arroz.	100		
1102.90	Las demás.			
1102.90.10	De avena.	100		
1102.90.20	De cebada.	100		
1102.90.90	Las demás.	100		
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.			
8704.10.00	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.	100		
8704.2	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semidiesel):			
8704.21.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	100		
8704.22.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	100		
8704.23.00	De peso total con carga máxima superior a 20 t.	100		
8704.3	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
8704.31.00	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	100		
8704.32.00	De peso total con carga máxima superior a 5 t.	100		
8704.90.00	Los demás.	100		
8705	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).			
8705.10.00	Camiones grúa.	100		
8705.20.00	Camiones automóviles para sondeo o perforación.	100		
8705.30.00	Camiones de bomberos.	100		
8705.40.00	Camiones hormigonera.	100		
8705.90.00	Los demás.	100		CAMIONES.

ANEXO III

CERTIFICADO DE ORIGEN

Nº

1. Nombre y dirección del exportador:		2. Nombre y dirección del productor:		
3. Nº de Orden*	4. Subpartida arancelaria	5. Descripción de la mercancía	6. Cantidad	7. Valor U\$S

8. DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario correspondientes a la Factura Comercial Nº de fecha, cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo de Alcance Parcial entre y Cuba, de conformidad con el siguiente desglose:

9. Nº de Orden*	10. Normas de Origen**

11. Fecha

12. Firma y sello del exportador o productor

13. Observaciones

14. Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de

FIRMA autorizada Entidad Certificadora

FECHA

* Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

** En esta columna se indicará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada por número de orden.

EL FORMULARIO NO PUEDE PRESENTAR TACHAS DURAS, RASPADURAS O ENMIENDAS.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**RESOLUCION No. 1/2000**

VISTO el Expediente No. 1156/60, radicado al amparo de la Ley No. 647 del 24 de Noviembre de 1959, y;

POR CUANTO: La Ley No. 647 del 24 de Noviembre de 1959 autorizó al Ministro del Trabajo para que dispusiera la intervención de aquellas empresas o centros de trabajo donde se alterará el normal desarrollo de la producción.

POR CUANTO: La Ley No. 843 del 30 de Junio de 1960 modificó el artículo Cuarto de la antes mencionada Ley No. 647 y autorizó al Ministro del Trabajo para prorrogar las veces que fuera necesario el término fijado para la duración de las intervenciones.

POR CUANTO: La Resolución No. 20260, dictada el 15 de Septiembre de 1960 por el Ministro del Trabajo, dispuso la intervención estatal de las siguientes entidades tabacaleras: Fábrica de Tabacos Hijos de J. Cano y Cía, sita en San Gabriel 301, Cerro; Castañeda Montero, Fonseca, S. A. Galiano 466, Habana; Cifuentes y Cía, Industria 520, Habana; Menéndez, García y Cía Ltda, Amistad 407, Habana; F. Palicio y Cía. S.A., Máximo Gómez 51, Habana; Romeo y Julieta, Fábrica de Tabacos S.A., Padre Varela 152, Habana; Tabacalera Cubana S.A., Agramonte 106, Habana; Tabacalera Pita Hnos. S.A., Estévez 67, Habana; Por Larrañaga, S.A., Carlos III 713, Habana; Tabacalera José L. Piedra S.A., Avenida 57 No. 13402, Marianao; Martínez y Cía, Avenida 51 No. 13606, Marianao; Tabacalera Moya S.A., Bayamo, Oriente; Bauzá y Yanes, Agramonte y República, Cabaiguan, Las Villas; Rey del Mundo Cigar Co. Padre Varela 852, Habana; Villamil Santalla y Cía, República 2118, Artemisa, Pinar del Río; A. Quintero y Cía, S.L., D'Clouet 16-18, Cienfuegos. FABRICA DE CIGARROS Hijos de Domingo Méndez, Clavel 13, Habana; Torres Gener Hnos. S.A., Máximo Gómez 51, Habana; Calixto López y Cía, Agramonte 702, Habana; Cigarros H. Upman S.A., 20 de Mayo 520, Habana; Villamil Santalla y Cía, S.L., Campanario 1002, Trinidad Hnos. S.A., Ranchuelo, Las Villas; Tabacalera Cubana S.A., Princesa 202, Habana; Sres. Ramón Rodríguez e Hijo S. en C, Calle 23 No. 1255, Vedado, Habana; Cía Inmobiliaria Arroyo Arenas S.A., Arroyo Arenas Habana; Azán y Hnos. Zayas y Crombet, Santa Clara, Las Villas; Trinidad Industrial S.A., Santo Domingo 95, Trinidad, Las Villas; Cigarrera Nacional S.A., Antonio Maceo y San Mateo, Santa Clara, Las Villas; Fábricas de Cigarros Camagüey S.A., Camagüey; Distribuidora Montomann S.A., 20 de Mayo 520, Habana; ALMACENES DE TABACOS EN RAMA: Cuba Tabaco S.A., Figuras 109, Habana; S. Ruppín Havana Tobacco Co. Inc., Carlos III 613, Habana; Rothschild Samuel-Duignan S.A., (Havana Tobacco), Dragones 103, Habana; J. B. Díaz y Cía, Paseo de Martí 115, Habana; Leslie Pantín & Son, Escobar 451, Habana; Toraño y Cía, Estrella 157, Habana; Tabacalera Hijos de Diego Montero S.A., Figuras 182, Habana; Cueto Toraño y Cía, Enrique Barnet 109, Habana; Junco y Cía, Lealtad 1013, Habana; H. Duys & Co. Havana Tobacco S.A., Calle Nueva 75, Habana; García y Vega, Virtudes 256, Habana; Tabacalera Severiano Jorge S.A., Amistad 360, Habana; José Toraño y Cía, Ave. Simón Bolívar 152, Habana; Cía Ta-

bacalera del Caribe S.A., Industria y Barcelona, Habana; Domingo Méndez y Cía, Cárdenas 115, Habana; Cuban Land And Leaf Tobacco Co., Agramonte 106 y Luyanó 204, Habana; Pollack y Cía S.A., San Carlos 816; Liduvino Viscaino Valdés, Estrella 610, Habana; Menéndez y Cía, S.L., 24 N° 112, entre 11 y 13, Vedado; Valdés, Estrella 610, Habana; Menéndez y Cía, S.L., 24 No. 112, entre 11 y 13, Vedado; Menéndez y Compañía, Amistad No. 405, Habana; Menéndez y Cía, Salud 59, Habana; Samuel Gordon y Compañía S.L., Lealtad 612, Habana; Standard Habana Tobacco Co., Antonio Maceo 164, Santa Clara, Las Villas.

POR CUANTO: La referida Resolución No. 20260 de 1960 fue publicada el 16 de Septiembre de 1960 en la prensa nacional y notificada personalmente a quienes en aquel momento se encontraban a cargo de la administración de las antes mencionadas entidades tabacaleras.

POR CUANTO: La Resolución No. 465 del 29 de Enero de 1962, dictada por el Ministro del Trabajo, precisó el contenido de las facultades conferidas a los interventores designados por la Resolución No. 20260 antes mencionada.

POR CUANTO: La Resolución No. 123, dictada el 21 de Septiembre de 1966, y la No. 13, dictada el 18 de Enero de 1967 ambas del Ministro del Trabajo, designaron al Sr. Daniel Solana Piñera como el único interventor de las entidades tabacaleras antes mencionadas, así como ratificaron y ampliaron las facultades conferidas por la mentada Resolución No. 20260, de modo que dicho interventor quedó ratificado desde entonces como el único representante legal de las entidades tabacaleras intervenidas.

POR CUANTO: La intervención de las entidades tabacaleras ha sido sucesiva e ininterrumpidamente prorrogada por las Resoluciones N° 6101 del 22 de agosto de 1961, 6832 del 22 de Septiembre de 1961, 5823 del 30 de Agosto de 1962, 5978 del 10 de Septiembre de 1963, 1457 del 12 de Agosto de 1964, 1469 del 10 de Septiembre de 1964, 1508 del 8 de Octubre de 1964, 120 del 2 de Septiembre de 1965, 5 del 17 de Enero de 1966, 12 del 17 de Enero de 1967, 684 del 10 de Diciembre de 1969, 0001 del 3 de Enero de 1973, y por la 159 del 27 de diciembre de 1975, dictadas por el Ministro del Trabajo; así como las Resoluciones No. 240 del 22 de Noviembre de 1978, 1028 del 2 de Diciembre de 1981, 3902 del 16 de Noviembre de 1984, 6 del 15 de Enero de 1988, 19 del 3 de Diciembre de 1990, la 1 del 3 de Enero de 1994 y la No. 3 del 13 de Febrero de 1997, estas últimas dictadas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Hasta el momento no ha sido factible la adquisición por el Estado cubano de los bienes pertenecientes a las entidades tabacaleras intervenidas, resultando procedente prorrogar por un plazo adicional el término de la intervención.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la Organización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de Abril de 1994 establece en su artículo 10 que el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social se denominará Ministerio de Trabajo

y Seguridad Social y, la Disposición Final Segunda de este Decreto-Ley dispuso que los Organismos a los que se le modifican las denominaciones se consideran como continuadores de éstos y subrogados en su lugar a todos los efectos legales con las atribuciones y funciones que se le transfieren de los organismos a los que se le cambió la denominación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Prorrogar por un plazo adicional de TRES AÑOS, desde el 17 de enero del 2000 hasta el 17 de enero del 2003 la intervención estatal de las entidades tabacaleras en la Resolución No. 20260, dictada el 15 de Septiembre de 1960 por el Ministro del Trabajo.

SEGUNDO: Ratificar que el interventor estatal de las entidades tabacaleras antes referidas ostenta, sin limitación alguna, todas las facultades y atribuciones conferidas por las leyes y las resoluciones precedentemente expresadas y, en particular, la dirección, la administración, y la representación legal de dichas entidades, para lo cual puede realizar toda clase de actos y contratos, bien sean de administración, disposición o dominio, sobre toda clase de bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, en las condiciones que libremente estipule; autorizar, solicitar y realizar operaciones mercantiles de cualquier clase y en cualquier cuantía; dictar instrucciones y suscribir mandatos a favor de agentes de la propiedad industrial para solicitar, conceder y autorizar la inscripción, renovación, modificación, traspaso, adquisición, transacción, caducidad y extinción de marcas y otros derechos de la propiedad in-

dustrial; percibir y cobrar cualquier cantidad de favor de dichas entidades y dictar instrucciones sobre su cobro y reembolso; comparecer y tramitar cualesquiera expedientes ante cualesquiera autoridades nacionales o extranjeras, siguiéndolos hasta su terminación o desistimiento; ostentar la representación de dichas entidades ante cualesquiera tribunales ordinarios o especiales, árbitros, cortes o comisiones de arbitraje, de cualquier grado y jurisdicción, con plenas facultades para realizar cuantos actos permita la ley en el procedimiento de que se trate, incluso para allanarse, prestar confesión en juicio, transigir y desistir, suscribir cuantos documentos públicos o privados sean precisos o convenientes para el ejercicio de sus facultades; sustituir sus facultades a favor de terceras personas físicas o jurídicas. Así como cualesquiera otras facultades que, interpretadas del modo más amplio posible, sean necesarias o convenientes para la protección, defensa, desarrollo y promoción de las entidades tabacaleras intervenidas, de sus marcas de fábrica y demás derechos de la propiedad industrial, de la imagen y el prestigio internacionales del tabaco habano.

TERCERO: Ratificar la designación del señor Daniel Solana Piñera, como único interventor estatal de las entidades tabacaleras antes mencionadas.

CUARTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República, la que comenzará a regir a partir del 17 de Enero del año en curso.

DADO en Ciudad de La Habana, a 13 de Enero del 2000.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social